



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, treinta (30) de diciembre (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

RADICADO No. 2021-00519

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LUIS FERNANDO BURGOS GUZMÁN en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO: VINCULAR por pasiva a todas las personas que hagan parte del proceso de selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, específicamente para las vacantes regidas bajo las disposiciones contenidas en el Acuerdo No 0264 de 2020 del 03-09-2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare. Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1437 de 2020”, para que manifiesten lo que consideren pertinente al respecto por medio del correo institucional de esta dependencia judicial rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co y para lo cual se les concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. **Para tal fin, la Comisión Nacional del Servicio Civil fijará un aviso en tal sentido en el aplicativo web,** en la respectiva cartelera o por el medio que considere más expedito y pertinente. Además, por la secretaría de este Despacho, fíjese aviso también en el mismo sentido.

TERCERO: REQUERIR a la parte pasiva para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02)

días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, la cual se encontraba encaminada a la suspensión del concurso de méritos referido, como quiera que no se aprecia que con ello se esté generando un daño irremediable o irreversible a derechos de carácter fundamental de la parte tutelante, ni se advierte que, de no acceder a la misma, sea ilusorio un eventual amparo concedido a través de la presente acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **c30f6e311136417b4f1fc45049811b0dd62c5183a7ced885bd7bbd19e8aa23c4**

Documento generado en 30/12/2021 02:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>